

10º Serán considerados como reos de atentado contra la libertad, aquellos que desoyendo la voz de la justicia, intenten hostilizar á los pueblos libres, y á su tiempo serán juzgados por las autoridades respectivas.

11º El ejército se complacerá en dar este nuevo testimonio de sus ideas liberales, y sostendrá á toda costa cuanto encierran estos artículos.

12º Los cuerpos que compongan el ejército marcharán á sus provincias luego que la nación se halle constituida según la voluntad de los pueblos; recomendándose por el general todos aquellos individuos que por sus servicios se hayan hecho acreedores á los premios con que la patria señala á sus beneméritos hijos.

13º Los individuos que olvidados de lo que deben á su patria, trabajaren contra las ideas de este plan, ya sea con las armas ó con la seducción, se les formará causa y serán juzgados como atentados de lesa nación.

14º Los empleados de todas clases que estuvieren comprendidos en el anterior artículo, serán separados de sus destinos por las diputaciones provinciales respectivas, preceediendo el correspondiente sumario.

Compatriotas, ved mi designio. Deseo libraros de nuevas desgracias. Os lo ofrezco: sé que hay cabezas desorganizadas que aspirarán á que seamos gobernados por el odioso sistema monárquico. Otros aspiran por miras particulares á república central, desoyendo los clamores de las más provincias que desean constituirse bajo la forma federada. Yo que venero como sagrada la opinión de los pueblos, y que deseo se constituyan con toda libertad, como que se hallan en su estado natural, me he decidido á auxiliarlos contra quien intente imponerles nuevo yugo: no largaré las armas de la mano hasta no ver á mi nación constituida libremente, y fuera del inminente peligro que en la actualidad por todos lados le amenaza. — San Luis Potosí, junio 5 de 1823. — *Antonio López de Santa-Anna*. — Es copia. — *José M. del Toro*, secretario.

### Documento Núm. 8.

En 16 de junio de 1823, el Estado de Jalisco por medio de sus autoridades manifestó su opinión, publicando el bando comprensivo de la acta y plan siguientes.

El C. Luis Quintanar, capitán general y jefe superior político de la provincia de nueva Galicia.

La excma. diputación provincial de esta capital se ha servido dirigirme la acta siguiente:

“En la ciudad de Guadalajara á 16 de junio de 1823, estando en sesión extraordinaria de la diputación provincial de esta capital, el excmo. Sr. D. Luis Quintanar, capitán general y jefe político superior de esta provincia; los señores vocales de la misma diputación D. Antonio Gutiérrez y Ulloa, intendente de la provincia; D. Juan Cayetano Portugal, cura del pueblo de Zapopam; el coronel D. José Schiafino, D. José Casal, los diputados D. José de Jesus Huerta y D. José M. Gil, D. Urbano Sanromán y D. Domingo González Maxemin, y los señores comisionados del I. ayuntamiento de esta capital agregados á esta corporación, regidores, Lic. D. José M. Fonce-rada y Gómez y D. José María Castillo y Portugal, y síndico procurador menos antiguo Lic. D. José M. Gil con el infrascrito vocal secretario dijeron: Que la voluntad de todos los pueblos de la provincia por el sistema de gobierno representativo federado, está manifestada del modo más claro y decisivo: que la diputación tiene adoptados los propios sentimientos, y debe conformarse con la voluntad de los pueblos que tiene el honor de representar; y que en consecuencia de esto, y de lo resuelto por esta misma corporación en sus sesiones de 9, 12, 28 y 30 de mayo último y 5 del corriente, declara que es llegado el caso de hacerse el pronunciamiento tan deseado, de erigirse esta provincia en Estado soberano federado, con los demás de la grande nación mexicana, con el nombre de Estado libre de Jalisco, y que al efecto se publiquen y circulen la exposición y plan de gobierno que siguen.



## EXPOSICION

de la diputación provincial de Guadalajara á los habitantes del nuevo Estado de Jalisco, y plan de gobierno provisional del mismo Estado.

Habitantes del Estado libre de Jalisco. Vuestra decisión por el sistema de gobierno representativo federado de todas las provincias de la gran nación mexicana, y el modo con que la habeis manifestado, es un nuevo testimonio de vuestra ilustración y virtudes, de que teneis dadas tantas y tan repetidas pruebas. Habeis acreditado al mundo entero, que sabeis ser libres, que conoceis vuestros derechos, que los reclamais con la debida moderación, dignidad y firmeza, y que no ignorais los deberes que os obligan en el nuevo Estado que vais á formar. Vuestra suerte está decidida; llegó ya el tiempo de que os gobernéis por vosotros mismos en todo lo interior del Estado, para evitar los males que os han acarreado los anteriores gobiernos; y con este objeto, la diputación provincial, conforme en todo con vuestra voluntad, os presenta el plan de gobierno que debe regir en el Estado, mientras que vosotros mismos formais su constitución particular.

Antes de designar la diputación la forma de gobierno del Estado, tuvo por conveniente fijar algunos artículos, con el título de principios generales, relativos al nombre que deba tener el Estado, á su territorio, á su soberanía, á la religión que debe profesarse en él, á su sistema de gobierno, á los derechos y deberes de todos los habitantes del Estado, y á la separación absoluta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No vaciló un momento la diputación en dar á este Estado el nombre de Jalisco, que es el que en la antigüedad se daba á esta hermosa provincia; y tampoco dudó que por ahora, y mientras no se hace la correspondiente división de provincias, debe limitarse su territorio á los veintiocho partidos de que se compone la intendencia; porque aunque anteriormente la Nueva Galicia se extendía á toda la provincia de Zacatecas, á la de Sinaloa y á mucha parte de la de San Luis Potosí, y actualmente están agregadas á esta capitania general, la provincia de Valladolid y las de la alta y baja California, reconoce como debe esta provincia los derechos in-

dispensables de sus otras hermanas para constituirse en la forma que mejor les convenga, y respetará los gobiernos que establecieron.

Mucho menos debió dudar la diputación, de la soberanía é independencia de este Estado de Jalisco, puesto que la nación mexicana se halla en estado de constituirse del modo que le acomode, por haberse disuelto el pacto social celebrado con el anterior gobierno de México, y haber reasumido, en consecuencia, las provincias, sus naturales derechos, sin que pueda haber entre una y otra la menor desigualdad. Asimismo entendió la diputación que no puede haber la menor duda de que en el Estado debe profesarse la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna, como que ella es la única verdadera, y por ella están prontos todos los habitantes de este Estado á derramar hasta la última gota de su sangre. Y últimamente, no debía desconocer la diputación las facultades soberanas del Estado para formarse su constitución y leyes particulares, y arreglar sus relaciones generales con los demás Estados mexicanos; ni podía olvidarse de que los habitantes del Estado tienen derechos que reclamar y deberes que cumplir, y que siempre deben estar separados en este Estado los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Fijadas así las bases fundamentales bajo que debe constituirse el Estado, era necesario designar las personas ó corporaciones que han de ejercer los tres poderes del propio Estado, mientras se reúne su congreso provisional constituyente; y aunque la diputación está convencida de que el poder legislativo sólo reside en los pueblos ó en sus representantes nombrados al efecto, pero conoce igualmente que estas funciones soberanas no pueden ejercerse en este Estado por los pueblos en masa y que por lo mismo, interin éstos eligen sus representantes ó mandatarios, debe depositarse dicho poder en alguna persona ó corporación. ¿Y cuál deberá ser ésta? He aquí la gran cuestión en que se ocupó la diputación con todo el debido detenimiento, ya para alzar toda sospecha de espíritu de mando ó ambición, ya para arreglarse á los principios del derecho público, y ya también por conformarse en todo con la voluntad de los pueblos del Estado.

No se ocultó á la diputación la medida que podía tomarse de que pasara á esta capital un individuo de cada ayuntamiento del Estado, ó á lo menos de los de las cabeceras de partido, para que reunidos



ejercieran interinamente el poder legislativo; pero por una parte veía la dilación que preparaba esta medida, si se extendía á todos los ayuntamientos, por causa que no era justo preferir á los unos respecto de los otros, y por último, que los ayuntamientos no fueron elegidos por los pueblos para este objeto. Por estas consideraciones; porque la diputación fué nombrada por todos los pueblos del Estado; y principalmente, porque al manifestar ellos su decisión por el sistema de república federada, han depositado toda su confianza en esta corporación, se determinó á encargarse de ejercer el poder legislativo mientras que se reúne el congreso provisional constituyente del Estado; pero deseando acreditar al mismo tiempo que no la anima el espíritu de ambición y de mando, ha limitado sus funciones á hacer la convocatoria para dicho congreso, que se publicará á la mayor brevedad, y á dictar las medidas del momento que sean necesarias para la observancia de las leyes vigentes, sin formar ninguna nueva ni ocuparse en alguna otra cosa.

No dudó la diputación encargar el poder ejecutivo al actual jefe político, por la justa confianza que de él tienen todos los pueblos, limitando sus facultades á lo muy preciso, y concediéndole la de hacer, de acuerdo con esta diputación, la propuesta de los empleados del Estado, de que habla el bando de 7 del corriente. Cuando se arregle la confederación general de todos los Estados mexicanos, y al formarse la constitución particular de este de Jalisco, se determinarán los empleos que deben conferirse en el Estado por su poder ejecutivo sin necesidad de propuesta al poder ejecutivo general de la Unión, y se tomarán todas las demás medidas convenientes en este punto. Entretanto, el Estado de Jalisco, que no lleva otras miras en su justo necesario pronunciamiento más que su felicidad particular y la general de la gran nación á que corresponde, jamás pudiera pensar separarse de sus demás hermanos, y del congreso y gobierno de México, en los términos que se ha querido creer, y observará religiosamente los artículos comprendidos en el citado bando.

FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO  
PLAN DE GOBIERNO PROVISIONAL DEL NUEVO ESTADO DE JALISCO.

PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1º La provincia conocida hasta ahora con el nombre de Guadalajara, se llamará en lo sucesivo Estado libre de Jalisco.

Art. 2º Su territorio por ahora, se forma de los veintiocho partidos de que se compone la intendencia de la provincia, á saber: Guadalajara, Acajoneta, Ahuacatlán, Autlán, Barca, Colima, Cuquío, Compostela, Colotlán con el Nayarit y corregimiento de Bolaños, Etzatlán, Hostotipaquillo, Lagos, Mascota, Real de San Sebastián, San Blas, Santa María del Oro, Sayula, Sentispac, Tomatlán, Tala, Tepactitlán, Tepic, Tlajomulco, Tequila, Tonalá, Tuscacuesco, Zapotlán el Grande y Zapopam.

Art. 3º El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados ó provincias, que las de fraternidad y confederación.

Art. 4º Su religión es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 5º Su gobierno, popular representativo.

Art. 6º En consecuencia, al Estado le toca hacer su constitución particular, y arreglar, en unión de los demás Estados que se confederen, las relaciones generales de todos ellos.

Art. 7º Todo habitante del Estado tiene derecho á votar en las elecciones de los representantes que han de formar el congreso provisional constituyente.

Art. 8º Gozan igualmente todos los habitantes del Estado, los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad, y el Estado debe garantírselos.

Art. 9º En correspondencia, están en la obligación de respetar y obedecer á las autoridades establecidas, y contribuir al sostén del Estado, cuándo y en la forma que éste lo pida.

Art. 10º En este Estado jamás deben unirse en una sola persona ó corporación los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ni dos de ellos.



## FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Art. 11º Mientras se instala el congreso provisional constituyente, residirá el poder ejecutivo del Estado, en la diputación provincial.

Art. 12º Sus funciones se reducirán precisamente á formar la convocatoria para el congreso provisional constituyente, y á dictar las providencias del momento que se dirijan á la observancia de las leyes vigentes.

Art. 13º El poder ejecutivo del Estado residirá en el jefe político actual, que se denominará en lo sucesivo gobernador del Estado de Jalisco.

Art. 14º El poder ejecutivo cuidará de la conservación del orden interior y exterior del Estado, y tendrá á su cargo el mando de las armas.

Art. 15º Corresponde al mismo poder ejecutivo, el hacer: de acuerdo con la diputación, la propuesta de los empleados del Estado de que habla la acta de 5 del presente mes de junio, publicada en bando de 7 del mismo, que se observará en todas sus partes.

Art. 16º El poder judicial del Estado se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas. El tribunal de la audiencia determinará en último recurso en la respectiva sala, los asuntos judiciales del Estado, correspondientes á la jurisdicción ordinaria.

Art. 17º Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

Art. 18º El Estado se gobernará por la constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugnen con el presente plan.

Art. 19º Este se comunicará á todas las autoridades y corporaciones del Estado para que se proceda á su circulación y observancia.

Art. 20º Cualquiera autoridad ó persona, sea de la clase que fuere, que resista la observancia de este plan, pedirá dentro de tercero día, después de su publicación, el correspondiente pasaporte para salir del territorio del Estado, en el término que le designe el gobierno.

NOTA.—Los artículos de la acta de 5 de este mes, de que hace referencia el art. 15 del presente plan, son los siguientes:

1º Por ahora, y mientras se forma el congreso general de los Estados mexicanos federados, se reconoce por centro de unión de todos ellos la capital de México.

2º Se reconocen asimismo el actual congreso y supremo poder ejecutivo de México; entendiéndose que el congreso no tiene más carácter que el de convocante.

3º La ley de convocatoria y las demás generales del momento que se expidan por el congreso, con la calidad de meras providencias, serán obedecidas puntualmente.

4º Lo serán también todas las órdenes del supremo poder ejecutivo, que se dirijan al bienestar general de los Estados de la nación mexicana.

5º Las órdenes que sólo interesen al Estado de Jalisco, se suspenderán ó no, según convenga al mismo Estado.

6º Todos los empleados actuales de este Estado, de cualquiera clase y dignidad, continuarán en sus destinos mientras no se hagan indignos de ellos, á juicio del mismo Estado.

7º No se creará empleo alguno nuevo en este Estado, ni se proveerán los que vacaren por el supremo poder ejecutivo, sino á propuesta del propio Estado.

8º Esta propuesta debe caer precisamente en los hijos de este Estado, ó los vecinos de él, que tengan siete años de residencia, y en la forma que dispone el reglamento de gobierno provisional del Estado, que se publicará á la mayor brevedad.

9º Estas disposiciones se comunicarán al congreso y gobierno de México, y se imprimirán y circularán á todos los demás Estados de la nación, y á los pueblos del distrito de éste.

Jaliscienses: es necesario repetirlo; vuestra suerte está decidida, habeis acreditado que sabeis reclamar vuestros derechos. Están ya cumplidos vuestros votos; ya estais erigidos en Estado libre é independiente; vuestra diputación provincial os presenta el plan de gobierno que debe regiros, mientras vosotros mismos formais la constitución particular del Estado. Esta obra debe ser el último sello de vuestra felicidad y una nueva prueba de vuestra ilustración y sabiduría. El mundo todo va á ponerse en observación de vuestras operaciones. Desarrollad ahora vuestras virtudes y talentos. Así acreditareis que sois dignos de ser libres, y dignos de corresponder á la



grande nación mexicana. Así también consolidareis la verdadera independencia y libertad de la misma nación, y la libertareis de que sea oprimida de nuevo por algún extranjero, ó por alguno de sus hijos. Y así, en fin, convertireis dentro de pocos años esta hermosa provincia en un Estado capaz de competir con los más florecientes del mundo, y en que no reine más que el orden y la virtud. Viva la religión. Viva la independencia y libertad de la nación mexicana. Viva la Unión más íntima entre todas sus provincias y sus habitantes. Viva el Estado libre de Jalisco.

Con lo que se levantó la sesión, y por esta acta así lo acordaron y firmaron los expresados señores, de que doy fe. Siguen las firmas.

**Concluye el acuerdo de la diputación provincial del Estado libre de Jalisco.**

Art. 1º Los diputados que se nombren en este Estado para el congreso general constituyente mexicano, deben constituir á la grande nación del Anáhuac, bajo el sistema de república federada, conforme á su voluntad uniforme y general.

2º En consecuencia deben proceder inmediatamente á arreglar las bases de la federación general de los Estados mexicanos, y á formar la constitución general de todos ellos, y á este objeto únicamente se han de contraer los poderes que se les otorguen.

3º Las indicadas bases de federación, y la constitución general de los Estados federados, no se publicarán como ley hasta que no se ratifiquen por los congresos provinciales de los propios Estados.

4º Como en el sistema de gobierno federativo, cada Estado federado no puede tener más que un voto en el congreso general, para evitar gastos inútiles á este Estado, sólo se elegirán en él tres diputados propietarios y otros tantos suplentes para el congreso general constituyente mexicano.

5º Los poderes de estos diputados serán revocables á juicio del congreso provisional, en los términos que él determinare luego que se haya instalado.

6º Al día siguiente de la elección de los diputados para el congreso general constituyente mexicano, se nombrarán los individuos que han de formar el congreso provisional constituyente de este Estado, que deberán ser quince propietarios y cinco suplentes.

7º Los individuos de este congreso provincial, deben ser mayores de veinticinco años, nacidos en el Estado ó avecindados en él con residencia de siete años, ya sean del estado seglar ya del eclesiástico secular; pero no podrán ser nombrados más que tres eclesiásticos en la clase de propietarios, y uno en la de suplentes.

8º Luego que se verifique la elección de los individuos del congreso provisional constituyente, se les pasarán los correspondientes avisos, para que á la mayor posible brevedad se trasladen á esta capital, á fin de que se proceda á la instalación del congreso.

9º Esta se hará en el momento en que estén reunidas las dos terceras partes de los individuos del congreso, en los términos que disponga un decreto particular relativo á este punto.

10º Verificada que sea la instalación del congreso, se disolverá la diputación provincial actual, y el mismo congreso determinará lo que estime conveniente, en cuanto á la autoridad que deba desempeñar las funciones que están cometidas á la diputación.

11º El congreso provisional constituyente se encargará principalmente de formar la constitución particular del Estado, bajo el sistema de gobierno popular, representativo federado, que se ha pronunciado con tanta decisión como firmeza por todos los pueblos del mismo Estado.

12º A todos los individuos del congreso provincial, se les abonará por razón de viático un peso por cada legua de venida y vuelta; y por razón de dietas se abonarán ciento cincuenta pesos mensuales, á todos los que no sean empleados, ya civiles, ya militares, ya eclesiásticos; y si estos empleados tuvieren de renta una cantidad menor que la expresada, se les completará lo que falte.

Asimismo se determinó que esta resolución se comunique al poder ejecutivo de este Estado, á fin de que se sirva disponer lo conveniente para su debido puntual cumplimiento. Con lo que se levantó la sesión, y por esta acta así lo acordaron y firmaron los expresados señores, de que doy fe. — *Quintanar. — Gutiérrez. — Portugal. — Schiafino. — Casal. — Huerta. — Gil. — San Roman. — Maxemin. — Pedro Velez*, vocal secretario. — Es copia. — *Velez*.



## Documento Núm. 9.

## Acta de la villa de Celaya.

Buscar la salud de la patria es el primer deber de todo ciudadano. El medio único de tocar á tan glorioso fin, es uniformar la opinión. Tales han sido las miras que el ciudadano brigadier Miguel Barragán ha tenido siempre á la vista. Estos justos deseos se han aumentado en él, viéndose proclamado comandante de Valladolid, Querétaro y Guanajuato así por los ciudadanos libres que componen aquellas provincias como nombrado por el supremo poder ejecutivo.

Para dar, pues, el lleno á cargo tan interesante como sagrado, creyó ser indispensable convocar á los jefes de estas provincias, y á los generales existentes en la de San Luis Potosí para una entrevista en esta ciudad; á la que convenidos se verificó la tarde de este día, presentándose al efecto en la casa de su morada, los ciudadanos brigadier Luis Cortazar, comandante general de Querétaro; coronel Pedro Otero, de Guanajuato: coronel José María del Toro con poderes amplios del general Antonio López de Santa-Anna, teniéndolos iguales el C. Barragán del brigadier José Armijo, los cuales manifestó en el acto; hizo presente el expresado general, el objeto de la junta, y después de una larga, sostenida y escrupulosa discusión, en que nombró de secretario de esta junta al ciudadano coronel José María Márquez, se acordaron los artículos siguientes:

Art. 1º Siendo de absoluta necesidad para evitar la anarquía, reconocer un punto central de unidad, éste deberá ser el supremo poder ejecutivo; tanto por reunirse en él la legitimidad de su nombramiento, cuanto por hallarse compuesto de los individuos que más merecen la confianza de toda la nación y ser sus virtudes notoriamente conocidas, por cuyas poderosas causas jamás se ha pensado substraerse de su obediencia.

2º Las tropas de dichos jefes reunidos, se obligan á sostener á toda costa la opinión general de las provincias en que se hallan, explicada por sus comisionados nombrados ya al efecto.

3º Esta resolución se hará saber á los comisionados por las provincias de Valladolid, San Luis Potosí, Guanajuato y Querétaro, para que reunidos á la mayor brevedad, manifiesten con toda libertad cuál sea la opinión de sus comitentes.

4º Reconoce igualmente esta junta por general en jefe de las tropas residentes en las citadas cuatro provincias, al ciudadano brigadier Miguel Barragán.

Con lo que se concluyó esta acta que firmaron para constancia. Celaya, Julio 1º de 1823.—3º—2º—*Pedro de Otero.*—*Luis Cortazar.*—Como apoderado del Sr. Armijo, *Miguel Barragán.*—Como apoderado del Sr. Santa-Anna, *José María del Toro.*—*Miguel Barragán*, presidente.—*José María Márquez*, secretario.

## Documento Núm. 10.

## Sobre la incorporación de Guatemala á México.—Asamblea nacional constituyente.

Dentro de la provincia de San Salvador había escisiones. Los departamentos de Santa Ana y San Miguel habían opinado por la incorporación á México, y viendo la separación de San Salvador, quisieron sostener su pronunciamiento separándose de su provincia. El gobierno de San Salvador sostenía que debían conformarse con el voto de la mayoría de su provincia. Esta fué la causa inmediata de la guerra que comenzó en 1822 entre Guatemala y San Salvador.

El gobierno de esta provincia había dado el mando de sus armas á D. Manuel José Arce, que pasó á Santa Ana con el objeto de que aquella villa reconociese y obedeciese al gobierno de San Salvador. Arce hizo extender allí una acta de unión, contraria á la que se había celebrado antes para unirse al imperio. Santa Ana pidió tropas al general Gainza porque San Salvador le amenazaba con las suyas: Gainza destinó á aquella ciudad una corta fuerza de las milicias de Sonsonate, cuyo partido nunca perteneció á la intendencia de San Salvador sino á la provincia de Guatemala. Arce reunió alguna fuer-